



Resolución Ministerial

N° 078-2019-MC

Lima, 22 FEB. 2019

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Claudio Meléndez Saravia, contra la Resolución Viceministerial N° 239-2018-VMPCIC-MC; y el Informe N° 00005-2019-HPP/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 729/INC de fecha 12 de noviembre de 1999 y Resolución Directoral Nacional N° 319/INC de fecha 19 de abril de 2002, se declaró y delimitó respectivamente la Zona Arqueológica Huaycán, ubicada en el distrito Cieneguilla, provincia y departamento de Lima;

Que, por Oficio N° 900706-2018/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, puso en conocimiento del señor Claudio Meléndez Saravia (en adelante el recurrente), el procedimiento de actualización catastral de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Cieneguilla, el mismo que a través del escrito presentado el 09 de octubre de 2018, formuló sus alegaciones respectivamente;

Que, por Resolución Viceministerial N° 239-2018-VMPCIC-MC de fecha 11 de diciembre de 2018, se aprobó la actualización catastral del polígono de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Cieneguilla;

Que, mediante escrito presentado el 03 de enero de 2019, el recurrente, interpone recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 239-2018-VMPCIC-MC, alegando que: i) El terreno submateria cuenta con un suelo extremadamente duro, e impenetrable compuesto por una amalgama de piedra y afirmado, lo cual fue observado al pretender ejecutar excavaciones con maquinaria pesada, base sobre la cual considera que es imposible que hayan existido áreas destinadas a cementerios, basurales arqueológicos o recintos de piedra con mortero y restos de enlucido de barro del periodo formativo o pre cerámico; ii) En la visita de inspección se verificó que la diferencia de ubicación geográfica de su terreno con la zona arqueológica es sustancial por efecto de la diferencia entre los sistemas cartográficos PSAD56 y WGS84, considerando que este se encuentra distante de los hallazgos arqueológicos; iii) La emisión de la resolución materia de apelación no valoró los argumentos expuestos por su parte, entendiendo que la decisión se fundamentó en la inexistencia de un procedimiento administrativo para la desafectación, estimando que dicho resultado debió derivarse de forma natural aun sin ser solicitado, luego de determinarse si la propiedad está o no comprendida en la zona arqueológica; y iv) No se ha demostrado la existencia de restos arqueológicos en el terreno, ni se ha demostrado técnicamente que la ubicación física del predio esté superpuesto o circunscrito en la zona arqueológica.



Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la citada Ley;

Que, en ese sentido, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además, con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, por lo que procede su evaluación;

Que, respecto al primer extremo del recurso de apelación, cabe precisar que conforme a lo señalado en el Informe N° 00005-2019-HPP/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal actualizó catastralmente la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Cieneguilla, así como las unidades prediales que la conforman o se superponen a esta, estando entre ellas el predio inscrito en la Partida N° 11304025 del Registro de Predios de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, en cuyo ámbito se comprobó la existencia de estructuras de piedra semicirculares soterradas que son parte del ámbito arqueológico delimitado, consecuentemente lo afirmado por el recurrente en su recurso de apelación refiriéndose a la dureza e impenetrabilidad en el suelo; no es sustento técnico que conlleve a desvirtuar la superposición del área solicitada con la Zona Arqueológica Monumental de Huaycan;

Que, en cuanto al segundo extremo de la apelación, referido a las presuntas imprecisiones generadas entre los sistemas de medición WGS84 y el PSAD56; a través del citado Informe 00005-2019-HPP/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, se precisa que la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, en el marco de sus funciones previstas en el numeral 62.10 del artículo 62 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, es la unidad orgánica encargada de realizar el levantamiento, modernización, consolidación, conservación y actualización del catastro arqueológico; y en merito a ello realizó la conversión de los referidos sistemas de medición de los polígonos de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Cieneguilla, de acuerdo a lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley N° 28294, Ley del Sistema Nacional de Catastro Integrado, utilizando para el efecto el Sistema Geodésico Oficial, establecido por el Instituto Geográfico Nacional con base en el sistema de referencia geocéntrico para las Américas - SIRGAS, relacionado al datum horizontal World





Resolución Ministerial

N° 078-2019-MC

Geodetic System 1984- WGS84, resultando que las áreas implicadas se encuentran dentro del ámbito arqueológico antes citado;

Que, respecto al tercer extremo de la apelación presentado por el recurrente, cabe precisar que el Ministerio de Cultura de acuerdo a lo previsto en los literales b) y v) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, tiene entre sus funciones exclusivas, la declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación, así como la implementación del catastro arqueológico nacional, en coordinación con los demás sectores, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales. En ese sentido mediante la Resolución apelada se puso en conocimiento del recurrente que la desafectación solicitada, no implica necesariamente la revisión de un polígono arqueológico definido, resultando que el terreno submateria de evaluación alberga elementos arqueológicos, correspondiendo por tanto desestimar dicho extremo;

Que, en cuanto al último extremo del recurso de apelación, según el Informe N° 900009-2018-HHP/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, en uso de sus facultades sustentó el expediente técnico de actualización catastral del Monumento Arqueológico Huaycán de Cieneguilla, que motivó la emisión de la Resolución Viceministerial N° 239-2018-VMPCIC-MC, efectuándose para tal efecto las acciones de gabinete así como la supervisión de campo respectivas, evidenciándose técnicamente la ubicación física del predio submateria al interior del polígono de la Zona Arqueológica Monumental, así como la existencia de restos arqueológicos en su ámbito;

Que, por lo expuesto en la presente Resolución, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, así como lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, la entidad en uso de sus facultades y competencias descritas, ejerce la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, a través de la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, conservación puesta en valor y difusión del patrimonio cultural del país; en ese sentido el acto administrativo contenido en la Resolución Viceministerial N° 239-2018-VMPCIC-MC de fecha 11 de diciembre de 2018, se encuentra con arreglo al marco normativo vigente, correspondiendo declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente;

De conformidad con la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Claudio Meléndez Saravia contra la Resolución Viceministerial N° 239-2018-VMPIC-MC de fecha 11 de diciembre de 2018; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al señor Claudio Meléndez Saravia, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.




.....
ROGERS MARTIN VALENCIA ESPINOZA
MINISTRO DE CULTURA